

Constancia secretarial: 24 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente conflicto de competencia, el cual fue recibido el día 14 de marzo de 2023, hora 4:06 PM para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: **DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA**
Radicado: **2023-00019-01**
Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Demandante: **JULIÁN ALFREDO CONCHA LOPEZ Y OTRA**
Causante: **CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ**

I. TEMA A TRATAR:

Se decide el conflicto de competencia negativo, suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para avocar y conocer el trámite del proceso de sucesión intestada, propuesto por los señores JULIAN ALFREDO CONCHA Y NINY JOHANNA CONCHA, respecto del causante CARLOS ALBERTO CONCHA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

El libelo genitor fue asignado en principio por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien rechazó de plano la demanda, al considerar en proveído interlocutorio No. 2612 del 16 de noviembre de 2022 que, conforme a los anexos de la demanda, se allegó certificado de tradición de donde se extracta que el bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, presenta avalúo por \$39.913.000,00; de donde se tiene que, la cuantía se enmarca dentro de los de mínima, como lo establece el art. 25 del C.G. P. y en consecuencia la competencia recae sobre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, atendiendo lo preceptúa en el canon 17 ibidem; por lo que, decide, rechazar de plano la demanda de sucesión y remitirla a través de la Oficina Judicial al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Por su parte y una vez asignado por reparto mediante secuencia No.14645 del 13 de enero de 2023 al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, se pronunció en proveído No. 517 del 23 de febrero del 2023, (pdf18 del expediente digital). Considerando en síntesis que, el art. 17 del CGP, define la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, por lo que bajo esa normativa, es palmario afirmar que no están facultados para asumir el conocimiento de los proceso contenciosos de menor cuantía, puesto que, para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del art. 18 ibídem, que establece su competencia en los jueces civiles Municipales.

Destacando a renglón seguido que, para el caso de los procesos bajo estudio, el art. 26 ibídem, en el numeral 5 se dispone específicamente, que en los proceso de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral; y por tanto, los bienes relictos conforme al inventario en la demanda, asciende a la suma de Ochenta y Seis Millones Veintiumil Pesos (\$86.021.000,00)Mcte, sumado al hecho de que el apoderado de la parte promotora, ha determinado la cuantía en una suma no superior a los 150 S.M.L.MV., fijando la cuantía en los jueces municipales de esta ciudad ante quien presenta la demanda.

Agrega que, pese a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, rechazo de plano la demanda al estimar la cuantía en \$39.913.000,00m teniendo en cuenta para ello, únicamente el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-31197, desconociendo los demás bienes inventarios, por lo que, a diferencia de lo concluido, dicho proceso de sucesión supera ampliamente la mínima cuantía teniendo en cuenta para ello, la regla contenida en el numeral 5 del art. 26 del C.G. P, por lo que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado segundo Civil Municipal de Popayán.

Por lo que, con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

III. EL PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los argumentos facticos sintetizando en precedencia, habrá de establecerse con fundamento en disposiciones de orden legal y jurisprudencial, ¿cuál de los dos (2) despachos judiciales en controversia, es el llamado a conocer y tramite el proceso de sucesión que nos ocupa?

IV. CONSIDERACIONES

Si bien la aludida colisión de competencia se presenta entre un Juzgado Municipal y un Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al mismo Distrito Judicial de Popayán, por mandato del artículo 139 del C.G.P., quien debe dirimir la controversia es el superior funcional común a ambos, que, para el caso, sería el Juez Civil del Circuito de este mismo distrito. No obstante, tratándose de un proceso de sucesión, la segunda instancia está atribuida por mandato del art. 34 ibídem, a los Jueces de Familia, por lo que bajo ese entendido este despacho es la autoridad competente llamada a dirimir dicha controversia.

De allí que, oportuno resulta precisar que, la competencia es la institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador y, por tanto, ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ente constituyen garantía del derecho de defensa de las partes y por ello, son de estricto contenido objeto y específico de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios análogos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no ha previsto.

V. FUNDAMENTO LEGAL

En materia civil y de familia, el artículo 17 del C.G.P, que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, precisa en el parágrafo, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiples, le corresponde a éste los asuntos allí referidos, esto es:

“(...) 2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Por su parte, el art.18 ibídem, preceptúa que, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“(...)4.- De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”.

Respecto de la cuantía el artículo 25 del C.G.P señala los topes de la mínima, menor y mayor cuantía y precisa que esta se determina con el SMLMV al momento de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Destacado por el juzgado)

Con respecto a la determinación de la cuantía, el art. 26 ibídem, precisa que:

“La cuantía se determinará así:

“(..)5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (Destacado por el juzgado)

En ese mismo sentido, la doctrina especializada ha señalado que:

“(...)el proceso de sucesión debe promoverse ante el juez civil municipal o ante el juez de familia, según su cuantía. Si es de mínima cuantía, corresponde al Juez municipal en única instancia (CGP, 17.2), si es de menor, al mismo juez en primera instancia (CGP, 18.4), y si es de mayor, al juez de familia en primera instancia (CGP, 22.9)(...)”¹

VI. EL CASO EN PARTICULAR

Se advierte que el argumento principal por el cual el juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, decidido no asumir el conocimiento del asunto, consistió en la forma como el Juzgado Segundo Civil Municipal, estableció la cuantía de los bienes relictos del causante CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ, al tomar como base únicamente el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-31197, el cual, si bien presenta un avalúo por valor de \$39.913.000,00, no es el único bien, ya que en el inventario presentado en la demanda, se relacionan varios bienes, cuyo cuantía asciende a la suma de

¹ Rojas Gómez, M.E. (2021). Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de Familia e Infancia. Tomo 6, Ed. Esaju, Bogotá-Colombia, pp.289-290

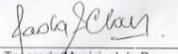
Ochenta y Seis Millones Veintiummil Pesos (\$86.021.000,00)Mcte, monto que supera ampliamente la minia cuantía teniendo en cuenta para ello, la regla contenida en el numeral 5 del art. 26 del C.G. P.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el juzgado que vistas las partidas primera y segunda del acápite bienes propios del causante, así como los anexos específicamente, los recibos de impuesto predial, tenemos que:

- a) El bien inmueble conocido como la Cabaña los Robles, matrícula inmobiliaria No.120-61515, con ficha catastral No.00-01-0008-0017-000 de propiedad del extinto CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ, registra un avaluó de \$44.108.000,00.Mcte, con corte a 31 de diciembre de 2022, como se puede apreciar, en dicho recibo:

| | | |
|---|---|---|
|  NIT 891501277-6 | ALCALDIA MUNICIPAL DE SOTARA CAUCA CERTIFICACIONES | Código: COF.100.GC.F07 Versión: 05 Fecha: 15/07/2020 Página 1 de 1 |
| | LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL DE SOTARA CERTIFICA PAZ Y SALVO | |
| Que el señor con C.C. No. 4610583 CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ | | |
| *** SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE *** **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** | | |
| Por el siguiente Predio: Catastral Nacional: 19-760-00-01-00-00-0008-0017-0-00-00-0000 Por el predio con ficha Catastral: 00-01-0008-0017-000 Con un Avaluó de: \$ 44.108.000 Dirección: LA CABAÑA LOS ROBLES Área Total: 11 Hectáreas, 6000 Metros Cuadrados Área Construida: 153 Metros Cuadrados | | |
| Este Paz y Salvo es válido hasta el día 31 de Diciembre del año 2022, para tramites NOTARIALES. | | |
| Sotará (Paispamba), Agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022). | | |
|  DELLY ESPERANZA CHAVES O. Tesorera Municipal | | |

- b).- Bien inmueble ubicado en la Calle 11 Bis No.2.25, urbanización el Ejido, con matrícula inmoviliza No.120-31197 y cedula catastral No.010300450008000, presenta un avaluó catastral de \$39.913.000,00Mcte e igualmente, con corte a 31 de diciembre de 2022, como se refleja a continuación.

| | | | |
|--|--|--|---|
|  NIT: 851.580.006-4 TESORERIA www.popayan.gov.co | DEPARTAMENTO DEL CAUCA ALCALDÍA DE POPAYÁN CAUCA | F-GF-134-06 CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 22050310005169 |  |
| | ** PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN ** | | |
| Verificada la Base de Datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN, a la fecha, el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN. Así: | | | |
| INFORMACIÓN DEL PREDIO | | | |
| VALIDO HASTA: | 31/12/2022 | VIGENCIAS PAGADAS: HASTA 2022 | |
| CEDULA CATASTRAL: | 010300450008000 | No. DE PROPIETARIOS: 1 | |
| DIRECCIÓN DEL PREDIO: | C 11A 2 25 | | |
| ÁREA DEL TERRENO: | 0Has 103 M2 | ÁREA CONSTRUIDA:71M2 | |
| AVALUO: | \$ 39.913.000 | | |
| No. | PROPIETARIO DEL PREDIO | No. DE IDENTIFICACIÓN | No. DE IDENTIFICACIÓN |
| 1 | ESPERANZA LEONOR LOPEZ ALSAN** | 25267370 | |
| Se expide el presente certificado a los 31 días del mes de agosto de 2022 | | | |
| De conformidad a la resolución No. 20161340042588 de 2016, la firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales. | | | |
|  Tesorería Municipal de Popayán Firma Mecánica en Paz y Salvo Predial | |  | Para tramites Notariales y Legales debe validarse la autenticidad de este documento |
| ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES Software Tributario CS3 | | | |

Los avalúos catastrales de los dos bienes inmuebles relacionados en el libelo introductor son del año 2022 (fecha de presentación de la demanda 12 de octubre de 2022), por lo tanto, se puede determinar con meridiana claridad que el avalúo catastral para el año 2022 de dichos inmuebles, es mayor a 40 SMLMV y no superan los 150 SMLMV, **para estimar dichos bienes** como de mayor cuantía.

c).- Si bien, en la partida Tercera, la parte actora, ha relacionado como bienes relictos inventariados, los frutos civiles que genera los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles, suscritos entre la firma Colombia Móvil S.A, Colombia MOVIAL S.A. E.S.P, y el extinto CARLOS ALBERTO CNCHA LOPEZ, el cual genera un renta mensual de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00)Mcte, y la empresa Comunicación Celular .SA. COMCEL S.A., cuyo canon mensual ha sido estipulado en la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$850.000,00)Mcte, estos frutos, no hacen parte de la masa sucesora y por consiguiente, no suman el haber sucesoral.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en STC10342-2018, en uno de sus apartes, expuso:

“DERECHO CIVIL / SUCESIONES - *Frutos civiles: los cánones de arrendamiento producidos después de la muerte del dueño, pertenecen a los herederos y no hacen parte de la masa sucesoral, ni si quiera por motivos fiscales*

«Los "cánones de arrendamiento", son considerados «*frutos civiles*» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo(...).» (Destacado por el juzgado)

d).- Motocicleta, marca Honda, distinguida con la placa BKN-40C, le ha sido estimada por la parte demandante con un avalúo de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00)Mcte.

Conforme a lo anterior, si hacemos la sumatoria especialmente de los bienes inmuebles inventariados conforme lo establece el Numeral 5 del art.26 del C. G. P., tenemos que el avalúo catastral de dichos bienes ascienden a la suma de Ochenta y Cuatro Millones Veintiunmil pesos (\$84.021.000,00)Mctre, a los que se debe sumar el valor estimado al bien mueble tipo motocicleta estimado en Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00)Mcte, lo que nos arroja un valor total de los bienes relictos inventariados de **OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS**

(\$86.021.000,00) Mcte, suma que, está dentro del rango de competencia para conocimiento de los jueces civiles municipales, (Num 4 Art.18 CGP), si en cuenta tenemos que, la menor cuantía para el año 2022(art. 25 del C.G.P.), está entre 40-150 SMLMV, cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$40.000.000, sin superar \$150.000.000,00.

Bajo ese contexto, a más de lo anterior, basta ver que, en el cuerpo de la demanda, el apoderado judicial del extremo activo señaló en el acápite de cuantía y competencia que el valor de los bienes inventariados no superaban los 150 SMLV, los cuales conforme a lo visto en precedencia, están estimados en OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$86.021.000,00)Mcte, circunstancia que, de cara a la cuantía del asunto, lo ubica como de aquellos de menor cuantía por cuanto dicha suma es superior a 40 SMLMV e inferior a los 150 SMLMV (art. 25 CGP).

Por tanto, le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, al rehusarse conocer de la presente causa liquidatoria por razón de la cuantía, toda vez que, el valor de los bienes relictos inventariados, según los hechos y pruebas adjuntos con la demanda, específicamente los recibos de impuesto predial de los dos (2) bienes inmuebles inventariados, el monto de los bienes relictos asciende a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$86.021.000,00)Mcte, suma que, según lo dicho en precedencia, está dentro del margen de menor cuantía y en consecuencia, la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del proceso, es el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: SEÑALAR que corresponde al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,** conocer del trámite del presente proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO CONCHA LOPEZ, por razón de la cuantía, en atención a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITASE el expediente digital a dicha sede judicial para lo de su competencia de lo cual, se informará al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e586b212cf3607346d0110468ea0e59b87dda4f93597a3f0a8c7406787676**

Documento generado en 27/03/2023 12:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ESTADO NO. 51 DEL 27 DE MARZO DE 2023